



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto :	Consulta y apelación de sentencia
Proceso:	Ordinario laboral
Radicación Nro:	66001-31-05-001-2021-00449-01
Demandante:	Constanza Piedad Hoyos Restrepo
Demandado:	Nayibe Miranda Corzo
	Colpensiones
Juzgado de Origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Pensión de sobrevivientes - cónyuge – compañera permanente

Pereira, Risaralda, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 131 del 18-08-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Constanza Piedad Hoyos Restrepo** contra **Colpensiones y Nayibe Miranda Corzo**.

Recurso que fue repartido el 08/06/2023.

Se acepta la renuncia presentada por el doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y tarjeta profesional número 86.117 al poder general conferido por Colpensiones mediante escritura pública N: 3364 en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá del 2 de septiembre de 2019, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder general conferido por Colpensiones a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., mediante escritura pública No. 3365 de 2019, sociedad representada legalmente por el doctor Santiago Muñoz Medina identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.915.453 de Cali y Tarjeta profesional 150.960.

Asi mismo, se acepta la sustitución de poder que le hiciere la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S. a la doctora Lina María Morales Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía 1.008.291.344 de Pereira y tarjeta profesional 254.522.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación

Constanza Piedad Hoyos Restrepo pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en un 100% en calidad de cónyuge supérstite de Alberto Trujillo Restrepo desde el 18/05/2018; en consecuencia, solicitó el pago del retroactivo pensional desde dicha fecha y los intereses moratorios.

También reclamó que se declare que Nayibe Miranda Corzo no es beneficiaria de la gracia de sobrevivencia.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* contrajo matrimonio con Alberto Trujillo Restrepo el 20/12/1991, no procrearon hijos pero convivieron hasta el año 2007; *ii)* el causante Alberto Trujillo Restrepo disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el ISS en Resolución No. 90674 del 2007; *iii)* el causante falleció el 18/05/2018; *iv)* el 20/11/2019 reclamó el derecho pensional, que se negó porque en resolución del 11/09/2018 Colpensiones había reconocido la prestación pensional a Nayibe Miranda Corzo en calidad de cónyuge; *iv)* el 16/03/2020 radicó ante un juez de familia demanda de nulidad de matrimonio civil entre el causante y Nayibe Miranda Corzo; *v)* Nayibe Miranda Corzo no convivió con el causante 5 años puesto que el matrimonio ocurrió el 16/04/2016 y el fallecimiento data del 18/05/2018.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al contestar se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante carece del derecho. Propuso como medios de defensa los que

denominó *“inexistencia de la obligación reclamada”, “prescripción”,* entre otras (archivo 09, exp. Digital).

Nayibe Miranda Corzo al contestar la demanda se opuso al reconocimiento de la prestación a favor de la demandante en un 100% porque no convivió con el causante durante los 5 años previos al deceso; además de que no era parte de su grupo familiar ni lazos afectivos y tampoco asistió a sus honras fúnebres; además, Nayibe Miranda Corzo convivió con el causante por 7 años, 2 meses y 15 días, esto es desde el 03/03/2011 hasta su fallecimiento.

Explicó además que, aunque convivió con el causante desde el 03/03/2011, contrajo matrimonio con este el 16/04/2016 sin que apareciera inscripción en el registro civil de nacimiento del fallecido de que tuviera matrimonio anterior vigente, y aunque el mismo fue anulado *“post-mortem”*, lo cierto es que los compañeros permanentes convivieron sin separación alguna desde el 2011 hasta el fallecimiento ocurrido en el año 2018.

Presentó como medios de defensa los que denominó *“falta de legitimación en la causa por activa”* (archivo 10, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Constanza Piedad Hoyos Restrepo tenía derecho a la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge a partir del 18/05/2019 en una proporción del 70%, pues declaró que la prestación era compartida con Nayibe Miranda Corzo quien disfrutaría de un 30%, todo ello sobre una mesada pensional que para el año 2018 era de \$2'927.242 por 14 mesadas y por ende, liquidó un retroactivo pensional a favor de la demandante Constanza Piedad Hoyos Restrepo igual a \$149'432.556; seguidamente, ordenó a Nayibe Miranda Corzo para que devolviera el “50%” del valor correspondiente al retroactivo pensional; por lo que, autorizó a Colpensiones a descontar del porcentaje asignado a Nayibe Miranda Corzo hasta un 50% de su mesada para lo cual deberá hacer un cálculo aritmético y acuerdo de pago con la citada para diferir el valor que debe reintegrar mediante descuentos mensuales. Además, concedió los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, condenó a las demandas al pago de las costas procesales.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que, pese a que la demandante Constanza Piedad Hoyos Restrepo tenía liquidada la sociedad conyugal, lo cierto es que el vínculo matrimonial permanecía vigente, único exigible para acreditar la calidad de cónyuge superviviente al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Seguidamente concluyó que la pareja convivió por más de 5 años en cualquier tiempo y que la separación de hecho ocurrió por las desavenencias del fallecido frente a la cónyuge, quien se tuvo que trasladar a Estados Unidos. Argumentó que a partir de la prueba testimonial se podía conocer la convivencia de la pareja por el tiempo requerido, esto es, 16 años, de ahí que procedió a regular la proporción que le correspondería a la demandante en un 70%, frente a la demandada Nayibe Miranda Corzo a quien disminuyó la prestación a un 30%, además argumentó que aun cuando dicha demandada había aportados prueba testimonial que daba cuenta de la convivencia, lo cierto es que su derecho pensional ya había sido reconocido por Colpensiones administrativamente.

3. Recurso de apelación

Inconformes con la decisión todas las partes presentaron recurso de alzada para lo cual **la demandante**, en calidad de cónyuge supérstite reprochó que pretendió el 100% de la mesada y se demostró que la defraudación al sistema por parte de la codemandada Nayibe Miranda Corzo, pues no convivió con el causante en los 5 años previos al deceso, pues aun cuando Colpensiones hizo una investigación administrativa para conceder el derecho, lo cierto es que conforme al certificado de matrimonio solo llevaría 2 años hasta la muerte, máxime que el citado vínculo se anuló por sentencia judicial y la prueba testimonial que aportó no fue fehaciente; por lo que, el 100% de la prestación debía otorgarse a su favor.

Finalmente, reclamó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sí se debían reconocer, por lo menos desde que se emitió la sentencia del juzgado de familia del 2021 que anuló el matrimonio civil entre el causante y la codemandada Nayibe Miranda Corzo, ante la irregularidad del asunto, siendo de resorte de Colpensiones iniciar las acciones pertinentes dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, la **codemandada Nayibe Miranda Corzo** argumentó que no debe compartir la prestación y menos en un 30% porque el único beneficiario es el grupo familiar, esto es, quien acompañó al causante los últimos 5 años de vida, máxime

que Colpensiones realizó la respectiva investigación administrativa para determinar a través de un acto administrativo que ella era la beneficiaria de la prestación como compañera permanente, pues convivió con este los últimos 5 años y pese a que el matrimonio civil que contrajeron fue anulado, lo cierto es que la codemandada desconocía que el causante estuviera casado, más aún cuando fue ella quien lo asistió en su lecho de muerte.

Finalmente, Colpensiones recriminó que el retroactivo pensional concedido impacta la nómina de pensionados y por eso, quien debe pagar dicho retroactivo es la codemandada Nayibe Miranda Corzo que era quien tenía la calidad de beneficiaria desde el 2018, y la anulación del matrimonio se dio con posterioridad al reconocimiento pensional.

Reclamó además que se revisara el derecho de la codemandada Nayibe Miranda Corzo pese al resultado de la actuación administrativa que le concedió la gracia pensional, esto es, si acredita o no los 5 años de convivencia previa a la muerte. Finalmente, solicitó ser exonerada de las costas procesales porque negó la prestación reclamada en la medida que otra persona ya disfrutaba de la misma desde hacía 1 año.

4. Grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. en tanto que las pretensiones fueron desfavorables a Colpensiones, entidad garantizada por los recursos de la nación, se admitió la consulta ordenada a su favor.

5. Alegatos

Los presentados por las partes en contienda coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Ninguna discusión existe en el proceso de ahora frente a la causación de la pensión de sobrevivencia, en tanto que el fallecido era pensionado por vejez como se

desprende de la Resolución No. 90674 de 2007 expedida por el ISS que para su último pago era equivalente a \$2'927.242 (fl. 12, archivo 04, exp. digital); por lo que, la Sala plantea el siguiente interrogante:

- (i) ¿La demandante Constanza Piedad Hoyos Restrepo acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Alberto Trujillo Restrepo en calidad de cónyuge supérstite?
- (ii) ¿Había lugar a reconocer a la demandante el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?
- (iii) En caso de respuesta positiva al primer interrogante ¿debe disminuirse el porcentaje de la mesada pensional que ya disfruta Nayibe Miranda Corzo?
- (iv) ¿Colpensiones debe ser exonerado de la condena en costas procesales?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 18/05/2018 (fl. 4, archivo 04, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la **compañera permanente** debe acreditar 5 años de convivencia con el pensionado fallecido previo a su muerte.

Frente a la **cónyuge**, la postura de esta Sala de Decisión expuesta inclusive hasta la sentencia proferida el 03/12/2019, Exp. No. 2017-00531-01 requería que i) el

matrimonio se encontrara vigente al momento del deceso¹, sin parar mientes en que se hubiera disuelto y liquidado la sociedad conyugal²; ii) los cónyuges hubieren convivido 5 años en cualquier tiempo³; iii) a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, permanecieran lazos familiares hasta el deceso⁴, o ante la ausencia de dicho lazo familiar activo, se demostrara que el alejamiento ocurrió por situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario, pero que en todo caso hubo un acompañamiento durante la construcción de la pensión de éste⁵.

No obstante, esta Sala de Decisión recogió el anterior criterio en decisión proferida el 04/02/2020, radicado No. 003-2018-00343-01 para acatar estrictamente la sentencia C-515/2019 proferida por la Corte Constitucional en la que declaró exequible el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100/1993, que a la letra dice ***“con la cual existe la sociedad conyugal vigente”***.

Concretamente enseñó la Corte Constitucional que el legislador dio prelación a la convivencia, por encima de cualquier vínculo formal para que el cónyuge o compañero permanente fuera acreedor de la pensión de sobrevivientes, tal como se insertó en el *“literal a) e incisos 1, 2 y parte inicial del 3 del literal b)”* del artículo 47 de la Ley 100/93; sin embargo, el mismo legislador creó una excepción a esa regla (parte final del inciso 3º del literal b), según la cual *“la pensión de sobrevivientes se conservaría en una cuota parte a los cónyuges que en algún momento hubiesen convivido por más de 5 años, pero que estén separados de hecho (sin convivencia al momento de la muerte del causante), pero que hubiesen decidido mantener los efectos patrimoniales del matrimonio, esto es, la sociedad conyugal vigente. Por lo cual, en esta excepción, objeto de la presente demanda, el legislador optó por desplazar el criterio de convivencia, por el de vigencia o no de la sociedad conyugal”*.

Decisión de constitucionalidad que implica para los eventos de convivencia no simultánea que el cónyuge sólo será acreedor de la pensión de sobrevivientes en la

¹ Sent. Cas. Lab. de 29-11-2011, radicado 40055.

² Sent. Cas. Lab. de 31-10-2001, radicado 16128 y de 13-03-2012, radicado 45038.

³ Sent. Cas. Lab. de 04-11-2009, radicado 35809, reiterada en providencias de 28-10-2009, radicado 34899; 01-12-2009, radicado 34415 y 31-08-2010, radicado 39464.

⁴ Sent. Cas. Lab. de 08/05/2019, SL1646-2019, que reiteró las providencias de 24/01/2012, rad. 41637, SL7299-2015; SL6519-2017; SL16419-2017.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sent. de 15/09/2015, radicado 47173 y 23/11/2016, radicado 46748; reiterada en sentencia de 25/04/2018, radicado 48567 y 06/06/2018, radicado 58206 de la sala de descongestión laboral.

medida que i) haya convivido con el causante “más” de 5 años en cualquier tiempo, ii) se hayan separado de hecho y iii) para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte.

Frente al término de convivencia de 5 años, la Corte Constitucional en la decisión SU-149/2021 dejó sin valor la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido; para en su lugar la citada Corte Constitucional explicar que tanto el beneficiario del afiliado como del pensionado fallecido debían acreditar 5 años de convivencia.

2.2. Del reconocimiento administrativo de una prestación de sobrevivencia y la calidad de beneficiario del reclamante

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversas decisiones y desde antaño en sentencia SL667-2013, ha enseñado que el reconocimiento que administrativamente realizó la administradora pensional es suficiente para dar por probado el requisito de convivencia, o en palabras de la Corte:

“En cuanto a la condición de beneficiarias de las demandantes, el Instituto de Seguros Sociales (...) las reconoció expresamente como tal en la Resolución No. 900146 del 14 de agosto de 1998 (fls. 19 a 22), por medio de la cual ordenó el pago a su favor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, con fundamento en dicho acto administrativo, como lo ha entendido la Sala en sentencias como la del 3 de febrero de 2010, Rad. 37387, reiterada en las del 1 de noviembre de 2011, Rad. 42182, y del 8 de mayo de 2013, Rad. 44313, se debe tener por acreditada y no discutida la condición de beneficiaria de la demandante”⁶.

2.3. De la inversión de la calidad de cónyuge a compañera permanente y viceversa

La Sala que preside en decisión del 14/04/2021, rad. 005-2019-00402-01 explicó que la convivencia por 5 años es el elemento fundamental para otorgar una prestación de supervivencia, y concretamente en el caso de compañeros

⁶ CSJ SL667-2013, entre otras.

permanentes – 5 años previos a la muerte -, dicha convivencia puede colmarse con el tiempo en que estuvo casada con el fallecido, siempre que durante dicho tiempo demuestre la convivencia real y efectiva, pues se itera el ropaje a través del cual se produce la unión de dos personas poco importa para el caso de un derecho derivado de condición de compañero permanente, pues se itera el privilegio se deriva de la comunidad de vida establecida por 5 años previos a la muerte.

Evento diferente resultaría para un cónyuge separado de hecho, que puede acreditar el derecho con 5 años de convivencia pero en **cualquier tiempo**, pues allí el legislador y la jurisprudencia conservaron el derecho a dicha persona con ocasión al contrato matrimonial – art. 113 del C.C.-, es decir, esa voluntad bilateral, expresa y pública desde su inicio que generan inmediatamente derechos y deberes mutuos, tanto en los efectos personales (cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua – art. 176 del C.C.), como patrimoniales (sociedad conyugal – art. 1771 del C.C.).

En esa medida el beneficiario que reclama el derecho pensional en su calidad de cónyuge apelando al beneficio de 5 años en **cualquier tiempo**, debe acreditarlos bajo dicho contrato matrimonial, pues en manera alguna podría admitirse la inclusión de tiempos como compañera permanente. Situación diferente acontece para esta última, pues en tanto que está obligada a acreditar los 5 años **antes de la muerte**, y lo que se privilegia es la convivencia, entonces ésta sí podría acreditar dicho interregno previo al óbito con tiempos como cónyuge y compañera.

2.4. Legitimación en la causa

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, **la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido**, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018).

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas (SL809-2020).

2.5. Fundamento fáctico

Rememórese que en el evento de ahora Constanza Piedad Hoyos Restrepo reclamó judicialmente a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en un 100% en calidad de cónyuge supérstite, y para ello, también demandó a Nayibe Miranda Corzo, pues ésta disfruta de la mesada pensional en un 100% debido al reconocimiento previo administrativo realizado por Colpensiones.

Así, la demandada Nayibe Miranda Corzo únicamente contestó la demanda para oponerse a la demandante como beneficiaria de la prestación en un 100%, todo ello, porque la codemandada Nayibe Miranda Corzo ya disfruta del derecho pensional de sobrevivencia, a través del reconocimiento administrativo de la prestación de sobrevivencia.

Entonces, resulta necesario establecer en primer lugar sí la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge supérstite como para ostentar la **legitimación en la causa por activa** y con ello, enervar o disminuir el derecho ya reconocido a Nayibe Miranda Corzo, pues de lo contrario el derecho reconocido administrativamente a esta última, conforme se desprende de la Resolución SUB 239498 del 11/09/2018 en calidad de cónyuge (fl. 12, archivo 04, exp. Digital), deberá mantenerse incólume.

Así, milita el registro civil de matrimonio contraído entre el causante Alberto Trujillo Restrepo y la demandante Constanza Piedad Hoyos Restrepo el 20/12/1991 (fl. 2, archivo 04, exp. Digital). Vínculo matrimonial que estuvo vigente hasta el fallecimiento, pues ninguna nota marginal contiene que dé cuenta de alguna anulación.

Contrato que, en principio habilita a la demandante para acreditar el derecho de sobrevivencia con 5 años de convivencia en cualquier tiempo, en la medida que conforme al hecho 5º de la demanda (fl. 1, archivo 03, exp. Digital), anunció una separación de hecho; sin embargo, dicho análisis resulta inocuo en la medida que se aportó al plenario la liquidación de la sociedad conyugal derivada del vínculo

matrimonial entre la demandante Constanza Piedad Hoyos Restrepo y el causante, como se desprende de la escritura pública No. 3088 del 20/06/2006 levantada en la Notaría 7ª del Círculo de Cali (archivo 28, exp. Digital). Liquidación de la sociedad conyugal que se hizo de común acuerdo.

Escritura pública que ahora da al traste con el derecho reclamado por Constanza Piedad Hoyos Restrepo en la medida que su pretensión de sobreviviente como cónyuge supérstite con 5 años de convivencia en cualquier tiempo, tal como se explicó en los fundamentos normativos de esta decisión, al amparo de la sentencia de constitucionalidad C-515/2019 requería imperativamente tener vigente la sociedad conyugal, de ahí que su liquidación implica ahora la revocatoria íntegra de la sentencia de primer grado, pues Constanza Piedad Hoyos Restrepo no acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Alberto Trujillo Restrepo.

En ese sentido, el recurso de apelación elevado por la demandante Constanza Piedad Hoyos Restrepo para tener el 100% de la prestación y no el 70% cae al vacío en la medida que no tenía derecho alguno y por sustracción de materia resulta innecesario resolver la apelación de la codemandada Nayibe Miranda Corzo, pues en tanto ninguna pretensión le prosperó a la promotora del litigio, pues la reclamante no es la titular del derecho pretendido, y por ende, carece de legitimación en la causa por activa para intentar enervar o destruir el derecho que ya disfrutaba la citada codemandada con anterioridad a este proceso judicial, pues Colpensiones en el año 2018 ya le había reconocido la calidad de beneficiaria de la gracia pensional; por lo tanto, la revocatoria de esta decisión implica solamente la negativa de las pretensiones elevadas por Constanza Piedad Hoyos Restrepo y la condena en ambas instancias a su cargo.

Dicho en otras palabras, solamente el derecho de Nayibe Miranda Corzo reconocido desde el 2018 administrativamente podía ser rebajado o enervado, si la demandante Constanza Piedad Hoyos Restrepo hubiese acreditado el derecho de sobrevivencia, pues de lo contrario no existe en el proceso de ahora sujeto procesal legitimado para intentar derruir el derecho de quien ya lo disfrutaba.

Es por ello que también fracasa la apelación de Colpensiones en el que solicita que se revise la acreditación de la convivencia de la codemandada Nayibe Miranda, puesto que dicha administradora pensional en la Resolución SUB 239498 del

11/09/2018 (fl. 12, archivo 04, exp. Digital) reconoció la prestación a Nayibe Miranda Corzo, de ahí que al amparo de la decisión jurisprudencia reseñada en los fundamentos normativos de esta decisión SL667-2013 *“se debe tener por acreditada y no discutida la condición de beneficiaria de la demandante”*.

Al punto es preciso acotar que aun cuando la Resolución SUB 239498 del 11/09/2018 reconoció la prestación de sobrevivencia a la codemandada en calidad de cónyuge; calidad que luego fue anulada mediante sentencia del 14/07/2021 por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas en la que se anuló el matrimonio contraído el 16/04/2016 entre Nayibe Miranda Corzo y el causante debido a la existencia de matrimonio anterior no disuelto (fl. 23, archivo 04, exp. Digital), lo cierto es que:

i) El reconocimiento de la prestación a la codemandada se dio por haber acreditado 5 años de convivencia previos a la muerte, esto es, entre junio de 2011 y mayo de 2018, (fl. 487, archivo 09, exp. Digital); por lo tanto, pese a la anulación de la calidad de cónyuge, lo cierto es que el acto administrativo reconoció el derecho por el tiempo de convivencia, más no por la única condición de cónyuge, de ahí que tal como se explicó en los fundamentos normativos de esta decisión frente a la inversión de la calidad de cónyuge a compañera permanente, es preciso acotar que el derecho de la codemandada continuaría arropado de legalidad, ante la conclusión de la administradora de pensiones de que esta convivió con el causante 5 años previos a la muerte, pues lo que importa es la convivencia real y efectiva y no el ropaje a través del cual se produce la unión de las dos personas.

ii) De insistir Colpensiones en que es llamada la jurisdicción a analizar el derecho que ya disfruta la codemandada y frente al que la promotora del litigio carece de legitimación para derruir, es preciso acotar que al tenor del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993 la administradora pensional a través de su representante legal de oficio podrá verificar el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de una pensión, *“cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica”*.

Por lo que, de comprobarse que el reconocimiento se hizo con base en el incumplimiento de los requisitos o con base en documentación falsa, entonces el

funcionario de la administradora pensional debe “*proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular*”.

En consecuencia, la administradora pensional cuenta con herramientas propias para el decaimiento de sus propios actos administrativos, sin que sea ahora la jurisdicción la habilitada para discutir un derecho ya reconocido.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará íntegramente la sentencia. Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de las codemandadas al tenor del numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Constanza Piedad Hoyos Restrepo** contra **Colpensiones y Nayibe Miranda Corzo**, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante y a favor de las codemandadas, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVO VOTO

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730c88f31b19523e2381468ea3a806d0af07a1bdd1d682f5bd7c3c8655b01db**

Documento generado en 30/08/2023 07:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>